



**Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-006/2018 y  
acumulado TEEA-JDC-007/2018

**PROMOVENTES:** FERNANDO ALFÉREZ  
BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ  
RUBALCAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA  
YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

**AUXILIAR:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ  
DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva**, en la que se **revoca** la sentencia dictada por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** en el expediente **CNHJ-AGS-573/2017** para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva en los términos del apartado de efectos de esta resolución y **ordena** la reinstalación de los actores en sus cargos partidistas.



## GLOSARIO

<b>Promoventes:</b>	El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Resolución CNHJ-AGS-573/2017:</b>	Resolución dictada el siete de febrero del dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que destituyen al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA de su cargo de Secretario de Organización y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA de su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.



<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local.

**3**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se sitúan entre los meses de diciembre del año dos mil diecisiete y el año dos mil dieciocho.

**1.1. Procedimiento de Oficio en la CNHJ.** En fecha trece de diciembre, la CNHJ inició Procedimiento de Oficio en contra de los promoventes por la posible infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 2, incisos c) y d); 3, incisos b), c), d), f) y h); 6, incisos g), h), e), e i); 8 y 12 del Estatuto de MORENA y que se siguió bajo el número de expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017.

**1.2. Resolución del expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017.** Agotado su trámite, en fecha siete de febrero se dictó sentencia en la que se sancionó al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con la destitución de su cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA con la destitución de su cargo como



Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. La anterior, fue notificada, conforme a sus estatutos, a ambos promoventes en fecha nueve de febrero.

**1.3. Promoción del juicio ciudadano local.** Inconformes con la Resolución CNHJ-AGS-573/2017, los promoventes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA a las veintidós horas con cincuenta minutos del día catorce de febrero envió correo electrónico a la cuenta de la CNHJ identificada con la dirección [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) interponiendo el juicio ciudadano local y acompañando en archivo *pdf*. el escrito de impugnación<sup>1</sup>.

Por su parte, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA a las veintidós horas con cinco minutos del día quince de febrero envió correo electrónico a la cuenta de la CNHJ identificada con la dirección [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) interponiendo el juicio ciudadano local y acompañando en archivo *pdf*. el escrito de impugnación<sup>2</sup>

**1.4. Recepción de los medios de impugnación.** El día veintitrés de febrero se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación interpuestos por los actores remitidos al efecto por la CNHJ, y conforme a lo previsto por el artículo 357, fracción VIII, inciso e) del Código, 104 y 105, del Reglamento y 9º, de los Lineamientos, el Magistrado Presidente radicó las demandas de los C.C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, bajo los números de expediente TEEA-JDC-006/2018 y TEEA-JDC-007/2018, respectivamente, turnándose a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.5. Requerimiento a la CNHJ.** Este Tribunal mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, requirió a la CNHJ a efecto de que remitiera los originales de los escritos de demanda presentados por los promoventes, así como el



expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017, y que subsanara su informe circunstanciado con fundamento en los artículos 313 del Código.

Ante el cumplimiento parcial, este Tribunal de nueva cuenta le requirió en fecha cinco de marzo la remisión de los escritos de demanda en original y con firmas autógrafas de los actores, así como las constancias de la notificación que les fuera realizada respecto de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-AGS-573/2017.

Al respecto, la CNHJ remitió<sup>3</sup> las constancias de notificación de la resolución CNHJ-AGS-573/2017 a los actores y respecto a la remisión de los escritos de demanda en original, manifestó haberlas recibido únicamente vía correo electrónico, y que por lo tanto, no cuenta con la demanda original confirma autógrafa, y en ese sentido pide que, se aplique lo dispuesto en el artículo 301 del Código, que dispone que ante la omisión de la presentación por escrito donde conste firma autógrafa, se desechen los medios de impugnación.

**1.6. Sentencia dictada dentro de los juicios ciudadano locales TEEA-JDC-006/2018 y TEEA-JDC-007/2018.** En fecha quince de marzo, este Tribunal dictó sentencia desechando las demandas ante la falta de firma autógrafa en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral.

**1.7. Juicio Ciudadano Federal.** Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal, los promoventes presentaron ante la Sala Regional Monterrey Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicados bajo los expedientes SM-JDC-125/2018 y SM-JDC-126/2018, mismos que se acumularon y cuya sentencia fue dictada en fecha seis de abril en la que se revocó la resolución dictada por este Tribunal y se ordenó admitir a trámite las demandas de los promoventes.

**1.8. Admisión de las demandas ciudadanas locales.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, se dictaron los acuerdos de admisión de las demandas de los promoventes en fecha doce de abril.



**1.9. Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha 24 de abril, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los promoventes quienes se duelen de la ilegal destitución de sus cargos partidistas locales en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes por parte de la CNHJ. Lo que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 5/2011**, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**<sup>4</sup>.

**3. ACUMULACIÓN.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que ambos recurrentes impugnan la Resolución CNHJ-AGS-573/2017, emitida el siete de febrero por la CNHJ en la que fueron destituidos de sus cargos partidarios que venían ostentando en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, por lo que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, y en tal sentido, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-JDC-007/2018 al diverso TEEA-JDC-006/2018 debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 129 del Reglamento.

**4. PROCEDENCIA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.



**4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas vía correo electrónico por los promoventes a la cuenta [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) de la CNHJ y en los documentos escaneados que se acompañaron constan las demandas en las que se hace constar el nombre de los recurrentes; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; los preceptos presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral en relación con el 3º de los Lineamientos, teniendo en consideración que el acto reclamado les fue notificado vía correo electrónico el nueve de febrero y sus demandas fueron presentadas el día catorce por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, y el quince de febrero por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

**4.3. Legitimación y Personería.** El medio de impugnación es interpuesto por los C.C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, en su calidad de militantes de MORENA, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, razón suficiente para tenerles por acreditada la personería y la legitimación con la que comparecen. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>.**

**4.4. Interés Jurídico.** Se satisface el requisito, pues los actores se duelen de la violación a sus derechos como militantes, traducidos en la destitución que de sus cargos partidistas realizó la CNHJ en la resolución CNHJ-AGS-573/2017.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito ya que, no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

La CNHJ decretó la destitución del Secretario de Elecciones y de la Secretaria de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, bajo el argumento de que los actores violaron la normativa partidista al no atender lo mandado por el artículo 12º del Estatuto, que prohíbe a los funcionarios partidistas contender para puestos de elección popular sin que medie renuncia a su cargo, en tanto, que el artículo 8º prohíbe que dentro de los órganos de dirección ejecutiva de MORENA se incluyan autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, Estados y Federación, situación en la que sostiene la CNHJ se encuentran los actores.

8

### **5.1. Planteamiento jurídico a resolver.**

EI C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, se duelen medularmente en que no se acreditan las faltas estatutarias que les son atribuidas por la CNHJ y que el Procedimiento Oficioso que se les inició es ilegal y extemporáneo, por lo que el planteamiento jurídico a resolver se centra en:

- a) Si, el Procedimiento Oficioso iniciado a los actores fue apegado a derecho.
- b) Si, se acreditaron las faltas estatutarias atribuidas al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.
- c) Si, la determinación de la CNHJ fue apegada a derecho.



## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. Metodología.**

Los agravios serán estudiados en orden distinto al planteado por ambos actores en sus escritos de demanda, estudiándose en primer si el procedimiento seguido fue apegado a derecho, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución, ahora bien, de concluir lo contrario, se seguirá con los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación, infracciones estatutarias, y legalidad de la sanción.

### **6.2. Legalidad del Procedimiento Oficioso.**

Los actores manifiestan que el Procedimiento Oficioso iniciado en su contra es ilegal, que la autoridad partidista se constituye como juez y parte, y que al no haber relación alguna entre las conductas imputadas por la autoridad con los hechos, no se actualiza el supuesto de procedencia de procedimiento sancionatorio alguno, por lo cual, en un primer momento, se estudiará si el procedimiento seguido por la CNHJ fue llevado acorde con las formalidades que establece la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP y el Estatuto.

Los procedimientos disciplinarios partidarios constituyen la facultad sancionadora de los partidos políticos en relación con la actuación o conductas de sus militantes, mismos que deben seguir todas las garantías procesales y encuentran su fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal, para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Bajo ese contexto, si bien el Estatuto de MORENA ha sido declarado constitucional por el INE, las actuaciones de sus órganos partidarios se encuentran sujetas a revisión por la autoridad jurisdiccional en el caso de que se alegue la vulneración a derechos político- electorales por parte sus militantes.



Esto es así, ya que las resoluciones que dicten los órganos partidarios en un procedimiento interno de los que se prevean en sus ordenamientos normativos, adquieren el carácter “*sub iudice*”, es decir, que aún están en condiciones de ser analizadas por una autoridad jurisdiccional para que determine su legalidad, mediante una interpretación integral y sistemática, que se apegue al Estado democrático de Derecho. Lo anterior encuentra sustento en **Jurisprudencia 34/2014**, de rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**<sup>6</sup>

Asimismo, la LGPP impone a los partidos políticos la obligación de que su normatividad interna prevea tanto mecanismos de justicia partidaria, como procedimientos sancionadores para el caso de que sus militantes incumplan sus obligaciones o cometan alguna infracción a sus Estatutos y reglamentos; además que los órganos jurisdiccionales partidistas en su actuar observen el principio de legalidad, respetando los plazos y formalidades procesales que se establezcan su Estatuto, mismos que en el caso particular, fueron observados según lo establecido en su normatividad, como se verá a continuación.

El Estatuto contempla un cúmulo de disposiciones sustantivas y procesales, mismas que son de observación para la totalidad de los miembros de MORENA, por lo tanto, en caso de infringirse alguna disposición, debe iniciarse un procedimiento sancionador para verificar la acreditación de la conducta, comprobar la responsabilidad del autor o autores y la imposición de la sanción, en su caso.

En el caso concreto, la CNHJ inició un Procedimiento Oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, inciso e), del Estatuto, que contempla que podrá actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguno de sus militantes y a juicio de esa Comisión, es procedente iniciarlo ya que los hoy actores presuntamente realizaron conductas contrarias a la normativa estatutaria, actualizando la facultad sancionatoria.



Conforme lo que previene el artículo 54, del Estatuto, el **Procedimiento de Oficio** comprende las siguientes etapas y plazos, posteriores al emplazamiento:

<b>Etapas</b>	<b>Plazo o término</b>
Contestación	5 días hábiles
Audiencia de Pruebas y Alegatos	Debe celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la contestación.
Resolución	La CNHJ cuenta con 15 días hábiles después de desahogada la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Tomando en cuenta que, la CNHJ notificó el inicio del Procedimiento Oficioso a los actores vía correo electrónico en fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, dando contestación el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA el veintiuno de diciembre, es decir, dentro del término de cinco días hábiles, en tanto que la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, dio contestación hasta el dos de enero siguiente, por lo que, una vez recibido su escrito de contestación, la CNHJ dictó un acuerdo en el que tuvo a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA contestando fuera del plazo legal de los cinco días y por consecuencia, teniendo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Se señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, misma que fue celebrada en fecha dieciséis de enero y concluida ésta, la CNHJ en fecha siete de febrero dictó resolución al Procedimiento Oficioso seguido bajo el expediente CNHJ-AGS-573/2018, de ahí que esta autoridad concluye que la CNHJ actuó en el marco de sus facultades, instaurando este procedimiento cumpliendo las formalidades de ley.

Así, es incuestionable que la facultad sancionadora de los Partidos políticos para regular su vida interna, esta planamente reconocida por el marco normativo de la materia, aunque dichas actuaciones, se encuentran sujetas a



diversos parámetros de legalidad, por lo que deberá ser estudiado y analizado el actuar de CNHJ, dentro del Procedimiento Oficioso instaurado y que tuvo como consecuencia la destitución de los recurrentes de los cargos partidarios que ostentaban dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes.

### **6.2.1. Prohibiciones previstas en los artículos 8º y 12º del Estatuto.**

A decir de la CNHJ, los promoventes desplegaron conductas, tanto de acción, como de omisión, que constituyen infracciones al Estatuto, de manera particular, lo previsto en los artículos 8º y 12º, que establecen la prohibición de incluir en los órganos ejecutivos del partido a autoridades, funcionarios o integrantes de los tres niveles de gobierno, así como la exigencia de separarse de su cargo a quienes, ostentando cargos de dirección en el partido, opten por participar en los procesos internos de selección, razón por la que determinó iniciar en su contra el Procedimiento Oficioso del que deriva la resolución impugnada en este juicio.

Ahora bien, en el presente asunto y teniendo en consideración lo expuesto por la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente **SUP-JDC-1696/2016**, este Tribunal en lo que respecta al análisis de las disposiciones estatutarias en comento, éste será realizado conforme a la exacta aplicación de la ley, ya que los preceptos que se imputan, deben ser estudiados bajo el principio de legalidad en su aspecto taxativo, es decir, que la norma estatutaria no debe ser aplicada por mayoría de razón y analogía, pues de haber sido así por parte de la CNHJ incurriría en una interpretación arbitraria e injusta. Lo anterior tiene apoyo en la **Jurisprudencia 1a./J. 54/2014**, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**<sup>7</sup>



### 6.2.2. Flagrancia y Evidencia Pública.

Los promoventes exponen que no se colman los supuestos a que se refiere el artículo 49, inciso e) del Estatuto, para que la CNHJ iniciara en su contra el Procedimiento Oficioso CNHJ-AGS-573/2017, pues dicha norma dispone a la letra:

*“Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*[...]*

*e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero [...].”*

Para que la CNHJ pueda iniciar de manera oficiosa un procedimiento en contra de sus militantes es necesario la actualización de dos elementos: la “**flagrancia**” y la “**evidencia pública**”.

Así que, primeramente, analizaremos si se acreditó la flagrancia, para lo cual es necesario definirla en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, el que señala que *-y posteriormente aplicarla al caso que nos ocupa- la **flagrancia es el momento inmediato en que una persona ejecuta un delito, en virtud de que es sorprendida cometiéndolo.***

Al asimilarlo al caso concreto, resulta que ciertamente existió una presunta comisión inmediata, que, en este caso, además fue de manera continuada, lo que provocó como resultado, que la responsable identificara dicha comisión e iniciara de manera discrecional su facultad oficiosa, incluso, aun cuando ya se tenía conocimiento con anterioridad de las posibles infracciones.



En cuanto a la “**evidencia pública**”, es necesario atender el **criterio de interpretación funcional** previsto por el artículo 2, párrafo 1, de la LGSMIME- *que es de aplicación supletoria conforme al numeral 55 del Estatuto-*, y si bien, la norma no fue creada por el legislador, sino por un órgano partidista, será la manera correcta de interpretar la intención del mismo órgano, así como su fin y la consecuencia del significado de dicha disposición.

En mérito de lo señalado, es cierto que los preceptos estatutarios tienen como objeto, el salvaguardar ciertos bienes jurídicos partidarios, como lo es la **buena fama**, la calumnia, la difamación, esto es, en términos del artículo 47<sup>9</sup> del Estatuto y en tal sentido, el vocablo “**evidencia pública**”, previsto en el numeral 49, inciso e)<sup>10</sup>, tiene como fin, mostrar una realidad conocida, es decir, la identificación de un hecho notorio, que por supuesto, al tratarse de una constituir una infracción atenta contra la buena fama del Partido, motivo por el que a consideración de la CNHJ ello fue suficiente para instruir el Procedimiento Oficioso, del cual se duelen los actores.

Así, del análisis de ambos elementos, nos encontramos con que el agravio aducido por los actores es **infundado**, pues al actualizarse los elementos de manera conjunta y no parcial, es que es la CNHJ hizo efectiva su atribución oficiosa, la cual es reconocida por esta Autoridad. Aun así, será estudiado el procedimiento de manera integral, desde el inicio del procedimiento hasta el dictado de la resolución que ahora se impugna.

### **6.2.3. El Procedimiento Oficioso fue instaurado dentro del término previsto por el artículo 464 de la LGIPE.**

Los actores se duelen de que la CNHJ conocía con antelación los hechos que dieron origen a la sentencia dictada en el expediente CNHJ-AGS-573/2017, que es la que hoy se recurre ya que las conductas eran de su conocimiento desde el dictado de la sentencia en el expediente CNHJ-AGS-267/2016 y acumulados, y que no puede reservarse el derecho de iniciar del procedimiento “de manera perpetua” sin que exista un límite para que pueda iniciar el Procedimiento Oficioso en el momento que así lo decida, aún más cuando existe *-dice-* un consentimiento tácito sobre las infracciones que ahora sancionan y sobre las



que se reservó el derecho de iniciar los procedimientos que resultaran necesarios para ello.

Por lo anterior, es necesario señalar, que como bien lo reconocen los actores, la CNHJ conoce los hechos que dieron origen al Procedimiento Oficioso a mediados del año dos mil dieciséis con motivo de la respuesta a una consulta que le fue realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, como también reconoce que en dicha consulta se reservó la CNHJ el derecho de iniciar los procedimientos que considerará en su momento necesario.

Así, tenemos que atendiendo a lo que dispone el artículo 464 de la LGIPE, que resulta de aplicación supletoria al Estatuto, de conformidad con lo que dispone el artículo 55 de la normativa, nos encontramos con que la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones a la normativa partidaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de la fecha en que se tenga conocimiento de los mismos, de ahí que el Procedimiento Oficioso incoado a los actores, sea legal ya que se inicia dentro del término de tres años, según se advierte del propio dicho de los recurrentes.

Por lo tanto, el Procedimiento Oficioso instaurado en contra de los hoy actores, es legal pues cumple con las formalidades establecidas en el Estatuto, conforme lo mandata la LGPP.

### **6.3. La CNHJ no dejó en estado de indefensión a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.**

De manera particular la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, en su primer agravio expone que: “[...] desde el momento en que no han sido valorados mis argumentos y pruebas dentro del procedimiento que se recurre, esto, haciendo de manera deliberada un cómputo incorrecto de las fechas en que fui la suscrita notificada del procedimiento [...]”, y, al mismo tiempo, en el capítulo de hechos de su recurso, sostiene que: “[...] la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena realizó un **“ACUERDO DE**



**INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO”** instaurado en mi contra [...] del cual (sic) me fuera enviado mediante correo electrónico en fecha 20 de Diciembre del 2017, pero del cual me enteraría, es decir, fuera notificada hasta fecha 26 de Diciembre de la misma anualidad [...]”, y que por tanto la CNHJ la dejó en **estado de indefensión**.

Este agravio, es **infundado**, pues precisamente de la constancias que obran en autos, se tiene que efectivamente como lo reconoce la actora, el inicio del Procedimiento Oficioso le fue notificado vía correo por la responsable a la cuenta [sindy1000@hotmail.com](mailto:sindy1000@hotmail.com), -cuenta que se tiene por parte de este Tribunal como perteneciente a la actora, ya que tanto la contestación al inicio del procedimiento, como el recurso que da origen a este juicio fueron enviados por la actora desde la misma-, en fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete<sup>11</sup> desde la cuenta [notificaciones.cnhj@gmail.com](mailto:notificaciones.cnhj@gmail.com), lo que además se tiene por cierto del reconocimiento expreso que la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA realiza en su escrito de contestación<sup>12</sup> que a su vez fue remitido vía electrónica desde su cuenta de correo a la cuenta [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) de fecha dos de enero.<sup>13</sup>

En efecto, la hoy actora, en su contestación señaló que: “[...] Que vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y forma legales, a dar contestación a la vista que se me diera del “ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO” instaurado en mi contra por ésta COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de Partido MORENA **de fecha 13 de diciembre del presente año 2017 y notificada (sic) en fecha 14 de Diciembre del mismo año corriente; [...]**”, además de que la fecha de elaboración del escrito data del veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

Así, si se tiene en consideración que el artículo 54 del Estatuto dispone que una vez emplazado, el imputado tendrá el plazo de cinco días hábiles para contestar, y si se tiene que la actora fue notificada -como ella misma lo sostiene-, el catorce de diciembre, entonces el día que vencía su plazo de cinco días hábiles para contestar fue el día 21 de diciembre, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1					

Calendarios Michel Zbinden

De lo anterior es evidente, que fue correcta la determinación de la CNHJ al tener a la actora por precluido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467 de la LGIPE de aplicación supletoria al Estatuto, pues fue el día veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete cuando tuvo que presentar su contestación y no el dos de enero del presente año, como lo fue en la especie, por lo tanto, se concluye que la determinación de la CNHJ no le irroga perjuicio alguno.

17

De lo expuesto, es evidente entonces que, contrario a lo que sostiene la recurrente, jamás quedó en estado de indefensión, sino que precluyó su derecho para contestar y ofrecer pruebas dentro del procedimiento, al no haber producido contestación dentro del término legal que tuvo para ello, por lo que el agravio que aduce es **infundado**.

**6.4. La resolución CNHJ-AGS-573/2017 se encuentra fundada y motivada.**

La Constitución Federal en su artículo 41, base I, párrafo tercero reconoce, *-al igual que al Estado en materia electoral-*, a los partidos políticos facultades sancionatorias, y, por tanto, conforme lo dispone el artículo 16, párrafo primero, de la ley fundamental, al emitir sus determinaciones *-las que son susceptibles de producir efectos en la esfera de derechos de sus militantes-*, deben las mismas estar debidamente fundadas y motivadas.



Los actores se duelen de que la resolución combatida, *adolece de fundamentación y motivación*, que no es otra cosa más que la ausencia de esos requisitos considerándose esta una violación formal. También se duelen de una *indebida fundamentación y motivación*, que constituye una violación material o de fondo, que implica que no haya corresponsabilidad entre las normas invocadas y los razonamientos de la autoridad emisora del acto, es decir que los hechos no encuadren en la hipótesis de la norma, tal y como se advierte de la **Jurisprudencia con número de registro 238212**, y de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

El agravio de los recurrentes, a consideración de este Tribunal es **infundado**, ya que del análisis de la resolución se puede observar que se cita la normativa aplicable al caso, además de que describe la conducta contraria a las disposiciones estatutarias, así como la consecuencia también prevista en la norma, se valoran las pruebas de manera individual, así como en su conjunto y se toma en cuenta las manifestaciones vertidas por las partes, además de que se realiza un análisis para la imposición de la sanción.

Ahora, el que sea indebida o no la fundamentación y motivación, será parte del análisis de cada agravio en particular.

#### **6.5. No existe elementos para determinar la persecución política de los recurrentes.**

Los actores denuncian una actitud parcial y de persecución política, porque a su dicho, hay otros funcionarios partidistas que se encuentran en la misma situación de hecho, y no se les ha comenzado un procedimiento sancionatorio igual.

Como ya se dijo, es garantía para los militantes que los procedimientos que resuelvan controversias sean llevados por autoridades que actúen con imparcialidad, los artículos 41, de la Constitución Federal; 39, inciso j), 40, inciso i), 43, inciso e) 46, 47 y 48 de la LGPP así lo prevén, y en los artículos 49 y 54 del Estatuto.



El anterior agravio es **infundado**, por dos cuestiones, primero, porque el que la CNHJ haya o no iniciado un procedimiento de oficio en contra de los otros funcionarios que dice se encuentran en la misma situación de hecho, no le causa agravio, ni beneficia, ni agrava, ni cambia su situación jurídica y su posición frente a la normativa estatutaria violentada y esto es así, porque la infracción estatutaria denunciada es un hecho cuya punibilidad, en caso de ser probada, no depende de que a unos o a todos se les haya seguido un procedimiento igual, ya que es resultado del actuar individual del destinatario de la norma ante la conducta descrita por la misma.

Por otro lado, tampoco se establece que todos los procedimientos para su validez deban enderezarse al mismo tiempo, ni el hecho de que se esté llevando este procedimiento, deja a la CNHJ perdiendo su derecho de accionar contra otros, así como tampoco las posibles infracciones estatutarias de personas ajenas a esta litis son materia de estudio de esta resolución, ni los promoventes pueden dolerse de presuntas afectaciones a otros militantes, pues carecen de legitimación para hacerlo

En su caso, lo que sí podría constituir un agravio sería comprobar que la autoridad resolutora partidista actuó de una manera imparcial, situación que lo dejaría en estado de indefensión, ya que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, tal y como se advierte de la **Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.)**, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Esta autoridad llega a la convicción que de los elementos que obran en el expediente y de los argumentos vertidos por los actores, no se desprende ningún indicio que nos lleve a advertir una actuación que pueda incurrir en una falta de probidad por parte de la CNHJ, ya que está demostrado que se les



otorgaron todas las garantías del proceso, tal y como se advierte del **punto 6.2.** de esta sentencia.

No pasa inadvertido que los recurrentes señalan que existe la sentencia CNHJ-AGS-267/2016 y acumulados, que fue dictada por la CNHJ y que después de ser recurrida fue modificada por así haberlo mandado la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-001/2017, sin embargo, el que los términos de una resolución acaben siendo modificados por una autoridad jurisdiccional, no es prueba de una actuación parcial por parte de la autoridad partidista como erróneamente lo señalan los recurrentes.

#### **6.6. Calidad de funcionarios partidistas de los actores.**

**20**

Los actores sostienen que no se les puede seguir un Procedimiento Oficioso, porque ellos no ostentan los cargos de Secretario de Organización, ni Secretaria de Finanzas, ambos, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, porque las resoluciones recaídas en los expedientes SAE-RAP-010/2017 y SAE-RAP-010/2017, *-ahora identificado en este Tribunal bajo el expediente TEEA-RAP-001/2017-* no han causado ejecutoria al no haberse cumplido en su totalidad, argumento que resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

En cuanto a la actualización de la prohibición estatutaria *-contenida en el artículo 12º del Estatuto-* de contender a puestos de elección popular sin renunciar a sus cargos partidistas, esta autoridad advierte que al momento en que el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA al desahogar la CONFESIONAL a su cargo, al dar contestación a la posición cuarta, reconoció ostentar el cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, al señalar que: *“sí, por decisión de los Tribunales electorales quiñes (sic) restituyeron mis derechos dándome por material y jurídicamente restituido”*, reconocimiento expreso del ahora recurrente con el que plenamente se acredita que contrario a lo que sostiene, si podía ser sujeto del



Procedimiento Oficioso al ostentar el cargo partidario, además de que es un hecho notorio para esta autoridad que en los expedientes referidos y que ahora se sigue ante esta autoridad bajo el expediente TEEA-RAP-001/2017, el actor fue restituido en su cargo partidista y se tuvo por cumplida la sentencia dictada en ese juicio.

En cuanto la confesional a cargo de LA C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, respecto a la titularidad del cargo de Secretaria de Finanzas, manifestó que: *“no, aun no me han restituido de manera legal y material”*, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal *-por encontrarse acreditado dentro del juicio TEEA-RAP-001/2017-*, que al momento en que la actora compitió para el cargo de elección municipal, en específico el de Regidora Suplente, sí ostentaba el cargo partidista de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, como el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, el de Secretario de Organización, lo que además ha quedado probado en autos con las documentales ofrecidas por la CNHJ y cuyo contenido no fue objetado por ninguna de las partes, con lo que se acreditó que al momento en que se registraron para contender por las candidaturas a los cargos de elección popular, ambos tenían la calidad de funcionarios partidarios dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y que no presentaron su renuncia al mismo, tal y como lo dispone el artículo 12º de los Estatutos.

#### **6.7. Valoración por parte de la responsable de las manifestaciones y argumentos realizados por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA al momento de emitir el fallo.**

El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en sus agravios cuarto y quinto sostiene que la CNHJ no valoró las manifestaciones y los argumentos que hizo valer en su contestación al Acuerdo de Inicio del Procedimiento Oficioso.

Dicho agravio expuesto por el actor es **infundado**, pues de los razonamientos que de la resolución transcribe se advierte que fueron atendidos en su totalidad, leídos y analizados sus argumentos y manifestaciones, se obtiene que la



responsable emitió su consideración a ellos, en el sentido de que determinó que eran subjetivos, carentes de fundamento y motivación, de ahí que contrario a lo que sostiene el recurrente la CNHJ sí fue exhaustiva al dictar su resolución, ya que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que **revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas**, tal y como se expone en la **Jurisprudencia VI.3o.A. J/13**, de rubro: **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

22

#### **6.8. INFRACCIONES ESTATUTARIAS IMPUTADAS A LA C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA Y EL C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.**

Como se adelantó en el punto 6.2.1. de esta resolución, la CNHJ instaura en contra de los recurrentes un Procedimiento Oficioso, al considerar que contaba con elementos suficientes para establecer que éstos habían cometido infracciones al Estatuto que rige su vida interna, en específico al inobservar lo previsto por los artículos 8º y 12º del mismo, y ante ello, este Tribunal considera necesario analizar las conductas que se les imputan a los actores a la luz de las prohibiciones a que se refieren las normas antes señaladas.

Los artículos 8º y 12º del Estatuto, a la letra señala:

***“Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.***



**Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”**

La CNHJ sostuvo en la resolución impugnada que los actores infringieron las normas transcritas, pues por un lado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA encontrándose desempeñando el cargo de **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes**, sin separarse de ese cargo partidista participó como integrante en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente en el PEL 2015-2016, quedando registrado con dicha calidad en la Segunda Regiduría, pero además participó en la lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, en la segunda posición, todo ello sin haber presentado con anticipación la renuncia o separación del cargo que desempeñaba en la Dirección Ejecutiva. Es menester precisar que en el caso concreto del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA si bien, mediante el Acuerdo CG-A-58/16<sup>14</sup> la séptima regiduría asignada por parte del Consejo General del IEE para conformar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, correspondió a la integrada por éste como Regidor Suplente, ese acuerdo fue modificado por el diverso CG-A-70/16<sup>15</sup> emitido por el Consejo General del IEE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC- 279/2016, SM-JDC-276/2016 y SM-JDC-278/2016, en el que la séptima regiduría le fue finalmente asignada a la formula integrada por la C. KARLA CASSIO MADRAZO e ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA.

En lo que respecta a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, en tanto se desempeñaba con el cargo de **Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes** participó como integrante de la Planilla de candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en calidad de Regidor Suplente dentro de la primera Regiduría, en la cual quedó registrada, así como en la lista de candidatos a Regidores por el principio de



representación proporcional en calidad de Regidor Suplente, sin haber presentado con anticipación la renuncia o separación del cargo que ejercía dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y conforme se advierte del Acuerdo CG-A-70/16 emitido por el Consejo General del IEE que la fórmula de Regiduría que conforma con la C. JENNIFER KRISTEL PARRA SALAS resultó asignada para conformar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

#### **6.8.1. Existencia de la infracción al artículo 12º del Estatuto por parte de los actores.**

Como se ha precisado el artículo 12º del Estatuto dispone que aquellos militantes que ocupen cargos partidistas y que tengan interés en competir por un cargo de elección popular **deben**, *-lo que se traduce en una obligación y no en una facultad discrecional del militante-*, **separarse del cargo partidario** que ostentan con la misma anticipación que señale la ley de la materia, y en el caso concreto, de las pruebas documentales aportadas recabadas por la CNHJ, en específico de las consistentes los RECURSOS DE QUEJA presentados en el mes de agosto de dos mil dieciséis tanto por los hoy actores ante la misma CNHJ y en contra de actos cometidos en su contra por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, en ambos escritos, los recurrentes reconocen que no habían presentado su renuncia, ni se habían separado de sus cargos partidistas, de ahí que se tiene por cierta la infracción estatutaria al artículo 12º, pues pese a competir para un cargo de elección popular no se separaron de su cargo partidista.

El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, sostienen además que en ningún momento compitieron por un cargo de elección popular, pues dicen que, en la integración de la fórmula de candidatos, el propietario es el que compete no así el suplente, consideración que desde luego resulta errónea ya que, ante la ciudadanía se presenta la fórmula de candidatos compuesta por propietario y suplente, y ambos, reciben el apoyo y respaldo ciudadano, por tanto, los dos compiten a efecto de obtener éste, y si bien quien ostentará el cargo de elección popular es el propietario, no es menos cierto, que el suplente en caso de resultar necesario tendría que



asumir el cargo que el propietario dejara vacante y con ello asumiría materialmente el cargo de elección popular.

Así, este Tribunal considera que los actores, al omitir separarse de su cargo partidario, sí actualizaron el supuesto de infracción a la normativa partidaria prevista en el artículo 12º del Estatuto, pues en el caso del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA *-quien al momento en que se inscribió para competir al cargo de regidor suplente ostentaba el cargo de Secretario de Organización-*, podría prevalecerse de su función de ocuparse de coordinar las tareas de afiliación y de la organización de las asambleas municipales<sup>16</sup>, para influir sobre la militancia y obtener así una ventaja en relación a los demás contendientes, *- pues contrario a lo que sostiene en su recurso, aunque el cargo sea honorario, por las funciones inherentes al mismo, sí tiene acceso a cierto tipo de poder en relación con los demás afiliados-* y si bien, aunque en su contestación señala que no tuvo que competir propiamente por la suplencia, sino que su nombre fue incluido para cubrir las posiciones ante la falta de interés de los militantes, ello no queda más que en su dicho, pues no aportó elemento probatorio alguno que acreditara su argumento, aunado a que existe su confesión de que jamás presentó su renuncia al cargo partidario mientras fue seleccionado como parte de la fórmula de regidor en el carácter de suplente, que no deja de ser un cargo de elección; motivo por el cual, se llega a la conclusión de que **en su carácter de militante violó la prohibición prevista en el artículo 12º del Estatuto.**

En el caso particular de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, de autos se encuentra acreditado con las documentales públicas, que al momento en que compitió por la candidatura al cargo de regidora suplente, ostentaba el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal<sup>17</sup> y entre sus funciones se encuentra la de recibir y administrar las aportaciones de los militantes, es decir, tenía el manejo de recursos de ahí que sea exigible la separación de su cargo, a efecto de asegurar la equidad en la contienda y al no haber renunciado a su cargo partidario en términos de lo que mandata el artículo 12º del Estatuto, **es innegable que en su carácter de militante violó esa disposición normativa.**



Es necesario puntualizar, que contrario a lo que argumentan los recurrentes, independientemente del método de selección por el que accedieron a las candidaturas a cargos de elección popular, tenían la obligación de separarse de su cargo partidario, pues el artículo 12º del Estatuto, no realiza una distinción entre los métodos de selección, es decir, no particulariza la prohibición para determinado método de selección de candidatos, puesto que no es el objeto de la prohibición, lo que se entiende de acuerdo a la naturaleza de la separación del cargo. De ahí que los argumentos de los recurrentes en el sentido de que no les resultaba aplicable la separación de su cargo partidario por no haber “competido” precisamente por la candidatura al cargo de elección popular, **es infundado**, pues la disposición estatutaria es clara al imponer como obligación la separación del cargo partidista cuando se compita, *-ello a través del método de selección que se designe de los previstos en el Estatuto-*, por una candidatura a un cargo de elección popular, sin que prevenga el artículo 12º en cita, excepción alguna aplicable a un caso concreto, como al efecto lo pretenden los recurrentes.

Además, la disposición normativa que previene el artículo 12º del Estatuto es constitucional, no es desproporcionada y cabe dentro de la libertad de autoconfiguración de los partidos políticos, como se puede advertir de lo expuesto en la **Jurisprudencia 3/2005**, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**, pues establece que, entre otros, uno de los elementos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos es la protección a los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, como en el caso de la norma invocada ocurre, pues su finalidad es precisamente la equidad de la contienda entre los militantes de MORENA.

Resulta además **infundado**, el argumento de los actores en el sentido de que no existen procesos para elegir a los suplentes, pues los que aspiran a un cargo de elección popular son los propietarios y no los suplentes, pero contrario a lo que aducen, la suplencia es una forma de acceder al cargo, ante la



potencialidad de que el suplente tome posesión para reemplazar al propietario en caso de ausencia, y así realizar las funciones que tenía encomendadas, tal y como se aprecia de la **Jurisprudencia 30/2010**, de rubro: **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**.

#### **6.8.2. Inexistencia de la infracción al artículo 8º del Estatuto por parte de los actores.**

Siendo que, la CNHJ en la resolución recurrida, establece que los actores incurrieron en infracción a lo dispuesto por el artículo 8º del Estatuto, porque tanto el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA como la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, ostentando los cargos de Secretario de Organización y Secretaria de Finanzas, respectivamente, compitieron por un cargo de elección popular como regidores suplentes, y al haber resultado electos en el mismo, se actualiza la infracción a la prohibición prevista en la norma en cita, pues en ésta se dispone que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.

En relación a dicha imputación, se atrae el agravio expuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y que hace consistir en una indebida fundamentación y motivación, agravio que **resulta fundado y por tanto suficiente para revocar la resolución impugnada**, como se expondrá a continuación.

Efectivamente como fue expuesto en el punto 6.4. de esta sentencia, la **indebida fundamentación y motivación**, constituye una violación material o de fondo, que implica que no haya relación entre las normas invocadas y los razonamientos de la autoridad emisora del acto, es decir que los hechos no encuadren en la hipótesis de la norma, tal y como se advierte de la



**Jurisprudencia con número de registro 238212, y de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

En el particular caso del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, si bien contendió dentro PEL 2015-2016 en fórmula con el C. JORGE ETIEN BRAND ROMO, para ocupar el cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, *-el recurrente en carácter de suplente-*, contrario a lo que sostiene la CNHJ la fórmula en la que formó parte el actor, no resultó asignada por el IEE para formar parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que se advierte del Acuerdo CG-A-70/16<sup>18</sup>, y que además se corrobora con el informe que a solicitud de este Tribunal fue rendido por el Ayuntamiento de Aguascalientes<sup>19</sup> *-documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 308, fracción I, inciso c) y 310, del Código Electoral-*, con el que se acredita que el actor, no es integrante del Municipio de Aguascalientes, de ahí que no se actualiza la prohibición prevista por el artículo 8º del Estatuto y por tanto, no existe la infracción que le es imputada por la CNHJ y por el contrario, sí hace fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer por el recurrente, **y por tanto fue ilegal que se le destituyera del cargo de Secretario de Organización que venía ostentando en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes por la infracción a este artículo estatutario.**

Ahora bien, en el caso de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, con el Acuerdo CG-A-58/16<sup>20</sup> emitido por el IEE, así como con el informe rendido por el Ayuntamiento de Aguascalientes<sup>21</sup> a petición de este Tribunal, *-documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 308, fracción I, inciso c) y 310, del Código Electoral-*, se tiene por cierto que la actora es Regidora Suplente del Ayuntamiento de Aguascalientes, como también que a la fecha, no ha reemplazado en ningún momento a la Regidora Propietaria.

En la resolución impugnada la CNHJ sostiene que la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA al ostentar el cargo de Regidora Suplente en la actual Administración del Municipio de Aguascalientes, se coloca en la



prohibición prevista por el artículo 8º del Estatuto y por tanto se encuentra infringiendo la normativa partidaria, determinación a la que arriba de una errónea interpretación que realiza de lo previsto en el artículo 156 A del Código Electoral en relación con los diversos 17 de la Ley Municipal del Estado Aguascalientes y 66 de la Constitución Local, para concluir que: “[...] *Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende servidores o funcionarios públicos. [...]*”.

Sin embargo, dicha conclusión ha sido superada por el razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015<sup>22</sup>**, *-promovida precisamente por MORENA-*, en la que determinó que si bien las personas que fueron electas en el carácter de suplentes obtuvieron un respaldo ciudadano a través de las urnas, ello no quiere decir que desde ese momento actuaron como representantes populares y, consecuentemente, se hicieron acreedores de las diferentes prerrogativas, derechos y obligaciones constitucionales y legales aquellos que en carácter de propietario asumieron el cargo y que pretender que todo suplente que jamás ha ejercido el cargo tiene que cumplir con los mismos condicionantes que el resto de los representantes populares, conllevaría una grave afectación a su esfera jurídica.

Dicho en otras palabras, no resulta razonable ni proporcional exigir el cumplimiento de todos los requisitos y lineamientos a los suplentes que no han ejercido el cargo, cuando éstos jamás han adquirido las diferentes prerrogativas y derechos que les corresponden como representantes populares, criterio que comparte este Tribunal y teniendo en consideración ello, **es que se arriba a la conclusión de que la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su carácter de Regidora Suplente, en tanto no entre a suplir a la propietaria, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 8º del Estatuto y no puede señalársele como *autoridad, funcionario o integrante* del Municipio de Aguascalientes, en consecuencia la infracción que se le imputa es**



**inexistente, por lo que la destitución de la que se duele es ilegal y por tanto resulta fundado el agravio que así expone.**

A la luz de lo expuesto y al tenerse por actualizada solamente una de las dos infracciones imputadas a los actores, y que corresponde a la prevista por el artículo 12º del Estatuto, al no haberse separado de su cargo partidario a efecto de competir para el cargo de elección popular, la sanción que les fue impuesta a los actores y consistente en la destitución de los cargos partidarios que venían ostentando en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, resulta desproporcionada y excesiva, pues las sanciones deben graduarse y no aplicarse de manera inmediata las más severas.

En el caso concreto, nos encontramos a casi dos años de que los actores, sin separarse de sus cargos partidistas contendieron para cargos de elección popular, ambos con el carácter de suplentes, sin que exista evidencia en el sumario de que dicha infracción dañara la imagen o tuviera consecuencias irreparables al prestigio del partido político, más aún teniendo en consideración que no existen elementos que lleven a determinar que nos encontramos ante infractores reincidentes, pues no obstante existe la resolución CNHJ-AGS-267/2016 y acumulados, la misma fue revocada por no haberse respetado las formalidades de ley, es decir, en esa ocasión a la luz de los mismos supuestos fácticos se sustituyeron a los actores de sus cargos sin mediar procedimiento de por medio que salvaguardara y respetara las garantías de audiencia y debido proceso.

En ese entendido, el partido político debe realizar de nueva cuenta el análisis de la infracción estatutaria, considerando el contenido de la **Tesis XXIX/2014**, de rubro: **NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**, donde el Alto Tribunal considera que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva, como sería el principio de necesidad



[nulla lex (poenalis) sine necessitate], la intervención punitiva debe utilizarse para sancionar comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho), así como también debe tener en consideración lo dispuesto en la **Tesis XXVIII/2003**, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

A haber resultado **fundados los agravios** expuestos por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la CNHJ en fecha siete de febrero dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, **para el efecto** de que emita una nueva resolución en la que:

**a)** Declare la inexistencia de la infracción al artículo 8º del Estatuto, que se les atribuyó al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

**b)** Tenga por acreditada la infracción de el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, a lo previsto por el artículo 12º del Estatuto **y prescinda de imponer la sanción de destitución de sus cargos partidarios**, debiendo atender para la imposición de la sanción lo expuesto en el capítulo de efectos de esta sentencia, pues no debe pasar por alto que tiene la obligación conforme lo dispone el artículo 47, apartado 3, de la LGPP de ponderar en sus resoluciones los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.



**c)** Ordene la inmediata reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve la misma.

**d)** Ordene la inmediata reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve la misma.

Lo anterior dentro de un **término de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, y hecho lo anterior, lo informe a este Tribunal de inmediato vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), así mismo, se ordena remitir las constancias certificadas que acrediten el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reinstalación.

Se apercibe a la CNHJ que de no dar cumplimiento a la sentencia se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

## **8. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-007/2018, al diverso TEEA-JDC-006/2018, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución CNHJ-AGS-573/2017, y se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**33**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

<sup>1</sup> Véase fojas 592 y 593 del expediente TEEA-JDC-006/2018.

<sup>2</sup> Véase a foja 600 y 601 del expediente TEEA-JDC-007/2018.

<sup>3</sup> Véase de la foja 589 a 597 del expediente TEEA-JDC-006/2018 y de la foja 597 bis a la 605 del expediente TEEA-JDC-007/2018

<sup>4</sup> Consultable en la liga: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=5/2011&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

<sup>5</sup> **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

<sup>6</sup> Consultable en la liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2014&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS.DE.DEFENSA.INTRAPAR>



[TIDARIOS,SU,INTERPOSICION,PRODUCE,QUE,EL,ACTO,O,RESOLUCION,IMPUGNADA,QUEDE,SUB,IUDICE](#)

7 Consultable en la liga:  
[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006867&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006867&Hit=1&IDs=2006867&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006867&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006867&Hit=1&IDs=2006867&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>8</sup> **Artículo 146.** Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o [...]

<sup>9</sup> **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>10</sup> **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

<sup>11</sup> Véase a foja 469, del Tomo I, del expediente TEEA-JDC-007/2018.

<sup>12</sup> Véase a fojas 485 a 493, Tomo I, del expediente TEEA-JDC-007/2018.

<sup>13</sup> Véase a foja 484, Tomo I, del expediente TEEA-JDC-007/2018.

<sup>14</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, consultable en página: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx)

<sup>15</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AGUASCALIENTES, JESÚS MARÍA Y SAN JOSÉ DE GRACIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SM-JDC- 279/2016, SM-JDC-276/2016 Y SM-JDC-278/2016 RESPECTIVAMENTE, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, consultable en página: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx)

<sup>16</sup> El artículo 32º, apartado d., establece que: “[...] Secretario/a de organización, quien deberá el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales [...]”.

<sup>17</sup> El artículo 32º, apartado c., establece que: “[...] Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente [...]”.

<sup>18</sup> Consultable en la liga: [https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2016-11-11\\_4\\_350.pdf](https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-11-11_4_350.pdf)

<sup>19</sup> Véase de la foja 30 a 34, Tomo II, expediente TEEA-JDC-006/2018.



---

<sup>20</sup> Consultable en la liga: [https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2016-11-11\\_4\\_350.pdf](https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-11-11_4_350.pdf)

<sup>21</sup> Véase de la foja 26 a 30, Tomo II, expediente TEEA-JDC-007/2018.

<sup>22</sup> Consultable en la liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016)